

C.A. de Santiago

Santiago, uno de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece **Luis Ángel Moscote Díaz** e interpone recurso de protección en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones Uno S.A.**, fundado en el rechazo de su solicitud de devolución de fondos previsionales formulada al amparo de la Ley N° 18.156, comunicado mediante correo electrónico de 17 de marzo de 2026, y en las posteriores observaciones efectuadas por la recurrida con ocasión de una segunda solicitud presentada el 30 del mismo mes y año.

Expone que es ciudadano colombiano y posee el título profesional de Ingeniero Electrónico, otorgado por la Universidad del Norte de Colombia el 26 de agosto de 2014 y debidamente legalizado. Señala que el 17 de agosto de 2020 inició una relación laboral con Sistemas Globales Chile Asesorías SpA y que, durante su vigencia, el 25 de agosto de 2023, suscribió un anexo de contrato de trabajo en el cual se dejó constancia de su calidad profesional, de encontrarse afiliado a un régimen de previsión o seguridad social en Colombia que otorgaba prestaciones por enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y de su voluntad de mantener dicha afiliación, instrumento que fue autorizado notarialmente el 13 de octubre de 2023.

Añade que, para acreditar su situación previsional en Colombia, acompañó una certificación emitida el 30 de enero de 2026 por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, posteriormente apostillada el 2 de marzo del mismo año, que da cuenta de su afiliación como cotizante activo desde el 11 de febrero de 2014 y hace referencia a prestaciones por vejez, muerte e invalidez y a incapacidad por enfermedad. Agregó, además, un certificado de EPS Sanitas, de 2 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

marzo de 2026, que registra su afiliación activa desde febrero de 2014 y su derecho a cobertura integral.

Refiere que en marzo de 2026 solicitó a AFP Uno la devolución de sus fondos previsionales como técnico extranjero, asignándose a su primera presentación el N° 2472284, cuya recepción le fue comunicada el 5 de marzo. Sin embargo, el 17 del mismo mes la administradora rechazó la solicitud, indicando que determinados antecedentes, entre ellos el contrato de trabajo, el anexo contractual y el certificado de institución de seguridad social, no cumplían los requisitos del trámite, sin expresar, a su juicio, suficientemente las razones concretas de tales objeciones.

Indica que el 30 de marzo de 2026 efectuó una nueva presentación, registrada bajo el N° 2473443, respecto de la cual la recurrida comunicó, al día siguiente, que existían documentos que no cumplían los criterios de aceptación, requiriendo la corrección del contrato de trabajo, del anexo contractual y del certificado de institución de seguridad social y otorgándole cuatro días para subsanar. Sostiene que, en esta segunda etapa, se incorporaron nuevos reparos relativos a la individualización del representante legal, al contenido de los anexos y a la redacción de determinadas cláusulas, pese a que los antecedentes principales que había presentado permitían, en su concepto, acreditar los presupuestos legales para obtener la devolución.

Argumenta que el artículo 7° de la Ley N° 18.156 permite al trabajador extranjero solicitar la devolución de los fondos previsionales depositados en una administradora cuando concurren los requisitos previstos en su artículo 1°, los que estima satisfechos mediante su título profesional, el anexo contractual suscrito con Sistemas Globales durante la vigencia de la relación laboral y la documentación emitida por Colfondos y EPS Sanitas. Afirma que AFP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

Uno sometió su solicitud a exigencias documentales más severas que las previstas legalmente y aplicó criterios sucesivos y variables, actuación que califica de ilegal y arbitraria.

Sostiene que lo anterior vulnera las garantías contempladas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y su derecho de propiedad sobre los fondos previsionales. Solicita, en consecuencia, que se acoja el recurso, se deje sin efecto el rechazo y se ordene a AFP Uno proceder a la devolución de sus fondos previsionales; en subsidio, que se disponga una nueva revisión de su solicitud conforme a derecho, ponderando integralmente los antecedentes acompañados y absteniéndose la recurrida de aplicar criterios documentales que no sean claros, uniformes y razonables.

SEGUNDO: Que informa Administradora de Fondos de Pensiones Uno S.A., solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Alega que no se dan los supuesto de la presente acción constitucional, desde que la devolución de fondos previsionales de trabajadores técnicos extranjeros constituye una excepción al régimen previsional general y sólo procede cuando se cumplen íntegramente los requisitos establecidos por la Ley N° 18.156 y la normativa dictada por la Superintendencia de Pensiones.

Señala que el 30 de marzo de 2026 el recurrente inició una solicitud de devolución de fondos como técnico extranjero respecto de sus relaciones laborales con HF Soluciones de Software SpA y Sistemas Globales Chile Asesorías SpA, acompañando contratos y anexos de trabajo, título profesional, documentación relativa a Colfondos y certificado de EPS Sanitas. El 31 de marzo se observaron el contrato de trabajo, el anexo contractual y el certificado de institución de seguridad social. Reconoce que el actor había formulado previamente otra solicitud, pero sostiene que las sucesivas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

observaciones no obedecieron a una modificación arbitraria del criterio aplicado, sino al análisis progresivo de los distintos antecedentes que éste fue incorporando.

Explica que, conforme a los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156 y al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, la devolución exige que el trabajador posea la calidad de técnico; que se encuentre afiliado, desde antes de su contratación en Chile, a un régimen previsional o de seguridad social extranjero que contemple prestaciones, a lo menos, por enfermedad, invalidez, vejez y muerte; y que manifieste expresamente en el respectivo contrato de trabajo su voluntad de mantener dicha afiliación.

Agrega que la Superintendencia de Pensiones, mediante los Oficios N° 12.954, de 17 de julio de 2025; N° 22.484, de 24 de noviembre de 2025; y N° 6.403, de 31 de marzo de 2026, ha establecido que, para acreditar el requisito de cobertura previsional extranjera, no resulta suficiente un documento que describa genéricamente las prestaciones contempladas por determinado sistema ni la sola constancia de afiliación, sino que debe acreditarse que el trabajador contó efectivamente con protección respecto de todas las contingencias previstas en el artículo 1° de la Ley N° 18.156 durante todo el período en que prestó servicios en Chile.

Sostiene que los antecedentes presentados por el recurrente no satisfacen dicho estándar, pues la certificación de Colfondos se limitaría a describir en términos generales las prestaciones del sistema, sujetándolas al cumplimiento de requisitos legales y a la intervención de otras entidades, mientras que el certificado de EPS Sanitas sólo daría cuenta de una situación de afiliación, sin acreditar por sí mismo una cobertura efectiva e integral respecto de todas las contingencias exigidas durante la totalidad del período trabajado en Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

Añade que tampoco se cumpliría debidamente el requisito relativo a la manifestación contractual de voluntad de mantener la afiliación al régimen previsional extranjero, por cuanto el anexo acompañado respecto de Sistemas Globales Chile Asesorías SpA habría sido suscrito extemporáneamente respecto de la relación laboral que pretende acreditar. Invoca al efecto el Oficio N° 25.057, de 29 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Pensiones, conforme al cual dicha manifestación debe constar en un instrumento otorgado durante la vigencia del respectivo vínculo laboral. Afirma que tanto la insuficiente acreditación de la cobertura previsional extranjera como la extemporaneidad del anexo constituyen, cada una separadamente, causales suficientes para denegar la devolución solicitada.

Concluye que su actuación se limitó a aplicar la Ley N° 18.156 y las instrucciones obligatorias impartidas por la autoridad fiscalizadora, de manera que no existiría acto ilegal o arbitrario ni privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas. Precisa, en cuanto al derecho de propiedad, que nunca ha desconocido la titularidad del recurrente respecto de sus fondos previsionales, sino únicamente la concurrencia de los presupuestos excepcionales que permitirían su devolución anticipada conforme a la citada ley.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que de lo expuesto por las partes la controversia sometida al conocimiento de esta Corte se circunscribe a determinar si la negativa de Administradora de Fondos de Pensiones Uno S.A. a acceder a la devolución de los fondos previsionales solicitada por el recurrente, al amparo de la Ley N° 18.156, se ajustó a la legalidad y razonabilidad que regula dicho beneficio o si, por el contrario, las exigencias formuladas por la recurrida excedieron aquellas previstas por el legislador, afectando con ello alguna de las garantías constitucionales invocadas.

QUINTO: Que, al respecto, consta que el recurrente formuló una primera solicitud de devolución de fondos previsionales, registrada bajo el N° 2472284, cuya recepción fue comunicada por la recurrida el 5 de marzo de 2026 y que fue rechazada el 17 del mismo mes, indicándose que el contrato de trabajo, el anexo contractual y el certificado de institución de seguridad social no cumplían los criterios de aceptación establecidos para el trámite; y que el 30 de marzo de 2026, presentó una nueva solicitud, registrada bajo el N° 2473443, respecto de la cual, al día siguiente, AFP Uno formuló nuevamente observaciones al contrato de trabajo, al anexo contractual y al certificado de la institución de seguridad social, fundadas igualmente en que dichos documentos no cumplían los criterios de aceptación establecidos para la solicitud.

Al informar, la recurrida precisó que la negativa obedecía, en lo sustancial, a dos circunstancias: por una parte, que los certificados emitidos por Colfondos y EPS Sanitas no permitirían acreditar que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

actor contó efectivamente, durante todo el período trabajado en Chile, con cobertura por enfermedad, invalidez, vejez y muerte; y, por otra, que el anexo contractual relativo a Sistemas Globales Chile Asesorías SpA habría sido suscrito extemporáneamente, de manera que tampoco permitiría tener por satisfecha la exigencia de manifestar, durante la vigencia de la relación laboral, la voluntad de mantener la afiliación al régimen de seguridad social extranjero.

SEXTO: Que el artículo 1° de la Ley N° 18.156 establece, en lo pertinente, que las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y dicho personal estarán exentos del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, siempre que concurren copulativamente las condiciones que allí se indican, esto es, que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y que en el contrato de trabajo respectivo exprese su voluntad de mantener aquella afiliación.

A su turno, el artículo 7° del mismo cuerpo legal dispone que, en el caso de los trabajadores extranjeros afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones que registren cotizaciones en ella, podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el referido artículo 1°.

SEPTIMO: Que, en concordancia con dichas disposiciones, el Título XI del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, relativo a la exención de pago de cotizaciones previsionales a técnicos extranjeros y a la devolución de fondos previsionales, exige acreditar la calidad de técnico mediante documentos justificativos de los estudios especializados o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

profesionales debidamente legalizados; la afiliación del trabajador a un régimen de previsión o seguridad social extranjero que contemple, a lo menos, prestaciones por enfermedad, invalidez, vejez y muerte; y la circunstancia de haberse expresado en el respectivo contrato de trabajo la voluntad de mantener aquella afiliación.

Asimismo, dicha normativa dispone que podrán solicitar la devolución de sus fondos los trabajadores extranjeros que detenten la calidad de profesionales o técnicos y registren cotizaciones en una Administradora, siempre que satisfagan los requisitos antes indicados, correspondiendo a ésta exigir y examinar la documentación pertinente que permita acreditarlos.

OCTAVO: Que, establecido lo anterior, del examen conjunto de los antecedentes allegados al proceso aparece suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Ley N° 18.156.

En efecto, en cuanto a la trayectoria laboral del recurrente en Chile, consta que comenzó a prestar servicios el 17 de agosto de 2020 para Giant Monkey, vínculo que se extendió hasta el 1 de julio de 2021, oportunidad en que dicha empresa fue absorbida por Sistemas Globales Chile Asesorías SpA, entidad que reconoció la antigüedad laboral del trabajador.

Durante la vigencia de esta relación laboral, el 25 de agosto de 2023, el recurrente y Sistemas Globales Chile Asesorías SpA suscribieron un anexo de contrato en el cual se dejó expresa constancia de que aquél se encontraba afiliado a un régimen de previsión o seguridad social en Colombia que otorgaba prestaciones en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte y, especialmente, de que su voluntad, desde el inicio de la relación laboral, había sido mantener su afiliación a dicho régimen. Tal instrumento fue posteriormente autorizado notarialmente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

Consta, asimismo, que, concluida aquella relación laboral, el recurrente comenzó a prestar servicios para HF Soluciones de Software SpA el 8 de enero de 2025, suscribiendo con dicha empleadora, el 3 de febrero de 2026, un anexo contractual en el que nuevamente expresó que su voluntad, desde el inicio de esa relación laboral, era mantener su afiliación al sistema de seguridad social colombiano.

NOVENO: Que, además, con fecha 18 de marzo de 2026 se extendió un nuevo anexo relativo a la relación laboral mantenida con Sistemas Globales Chile Asesorías SpA, en el cual se consignó que durante toda la vigencia de ésta, comprendida entre el 17 de agosto de 2020 y el 27 de diciembre de 2024, el trabajador se encontró afiliado a un régimen de previsión o seguridad social en Colombia que le otorgaba prestaciones, a lo menos, en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y que su voluntad, desde el inicio del vínculo laboral, había sido mantener dicha afiliación.

Si bien este último instrumento fue extendido una vez concluida aquella relación laboral, tal circunstancia no permite concluir, como sostiene la recurrida, que la manifestación de voluntad exigida por el artículo 1° de la Ley N° 18.156 haya sido formulada extemporáneamente. En efecto, el documento de 18 de marzo de 2026 no constituye el instrumento mediante el cual por primera vez se exteriorizó esa voluntad, sino que complementa y ratifica lo que ya había sido expresamente convenido por trabajador y empleador en el anexo de 25 de agosto de 2023, esto es, durante la vigencia de la relación laboral.

De esta manera, la documental incorporada permite establecer coherencia entre ambos instrumentos y, particularmente, el hecho que la voluntad de mantener la afiliación al régimen extranjero no surgió con posterioridad al término del vínculo laboral, sino que había



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

sido formalmente exteriorizada mientras éste se encontraba vigente, razón por la cual no resulta efectivo el presupuesto fáctico sobre el cual la recurrida sustenta la extemporaneidad alegada.

DÉCIMO: Que, en lo relativo a los restantes requisitos, se acompañó el título profesional del recurrente, que acredita su calidad de Ingeniero Electrónico, junto con la correspondiente legalización efectuada por la autoridad colombiana, satisfaciéndose de ese modo la exigencia relativa a su calidad de profesional o técnico extranjero.

Asimismo, obra la certificación expedida por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, debidamente apostillada, que da cuenta de la afiliación del recurrente al sistema colombiano desde el 11 de febrero de 2014, esto es, desde una época anterior al inicio de sus relaciones laborales en Chile, y consigna las prestaciones previsionales correspondientes a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, además de aquellas vinculadas a incapacidad por enfermedad. A ello se agrega el certificado de EPS Sanitas, que acredita su afiliación al sistema de salud colombiano desde febrero de 2014, su condición de afiliado activo y el derecho a las prestaciones de salud correspondientes.

Así, apreciados tales antecedentes de manera conjunta y no aisladamente, éstos permiten tener por acreditado que el recurrente se encontraba afiliado, desde antes de comenzar a prestar servicios en Chile, a los componentes del sistema de seguridad social colombiano que le proporcionaban protección respecto de las contingencias de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, que son precisamente aquellas contempladas por el artículo 1° de la Ley N° 18.156.

UNDÉCIMO: Que la conclusión anterior no se altera por las instrucciones administrativas invocadas por la recurrida. En efecto, aun cuando corresponde a la Administradora verificar que los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

antecedentes presentados acrediten efectivamente los presupuestos de la Ley N° 18.156, tal facultad debe ejercerse dentro del marco fijado por ésta y atendiendo al mérito integral de la documentación aportada, sin que resulte procedente desconocer antecedentes que, apreciados conjuntamente, permiten establecer la existencia de la afiliación extranjera, las contingencias cubiertas y la voluntad del trabajador de conservarla durante los períodos laborales por los cuales solicita la devolución.

DUODÉCIMO: Que, en estas condiciones, al supeditar la devolución de los fondos previsionales a exigencias que, en la situación concreta del recurrente y frente al mérito conjunto de los antecedentes aportados, exceden aquellas necesarias para comprobar los presupuestos establecidos en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156, la recurrida ha incurrido en un actuar ilegal, al impedir el ejercicio de un derecho que el ordenamiento reconoce a los trabajadores extranjeros que satisfacen tales requisitos.

Dicho proceder resulta, asimismo, arbitrario, pues prescinde de antecedentes objetivos y concordantes que permiten establecer tanto la afiliación previsional extranjera y las contingencias cubiertas como la manifestación de voluntad formulada durante la vigencia de la relación laboral, atribuyendo al anexo complementario de 18 de marzo de 2026 un efecto que desconoce la existencia y contenido del instrumento celebrado entre las mismas partes en agosto de 2023.

DÉCIMO TERCERO: Que el proceder descrito perturba el legítimo ejercicio del derecho de propiedad del recurrente, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, desde que, pese a encontrarse acreditados los presupuestos legales que habilitan para obtener la devolución prevista en el artículo 7° de la Ley N° 18.156, la recurrida mantiene



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

los fondos previsionales del actor sujetos al régimen ordinario, impidiéndole ejercer la facultad legal de obtener su restitución.

Del mismo modo, la imposición de exigencias que exceden aquellas que resultan necesarias conforme al régimen legal aplicable importa un tratamiento carente de justificación suficiente respecto de quien ha acreditado encontrarse comprendido en la hipótesis excepcional prevista por el legislador, afectando con ello la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO CUARTO: Que, por consiguiente, concurriendo un actuar ilegal y arbitrario que perturba el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales antes señaladas, el recurso de protección deberá ser acogido, adoptándose la medida necesaria para restablecer el imperio del derecho que se señalará a continuación en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por Luis Ángel Moscote Díaz en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Uno S.A. y, en consecuencia, se deja sin efecto el rechazo de la solicitud de devolución de fondos previsionales formulada por el recurrente, debiendo la recurrida proceder a la devolución de dichos fondos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.156, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-10276-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX



Pablo Andrés Toledo González

Ministro

Corte de Apelaciones

Uno de octubre de dos mil veintiséis
13:37 UTC-3



Paola Cecilia Diaz Urtubia

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Uno de octubre de dos mil veintiséis
13:43 UTC-3



Rafael Mauricio Plaza Reveco

Abogado

Corte de Apelaciones

Uno de octubre de dos mil veintiséis
13:31 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pablo Andres Toledo G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, uno de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXECDXWVFYX